

REVISTA DE PRISIONES

Y DE

POLICÍA

Se publica los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

(PAGO ADELANTADO)

En España: en mes, 1 peseta.—En semestre, 6.—En año, 10.—Ultramar, en año, 15.—Extranjero, 14, 16.

Redacción y Administración: Plaza de la Moncloa, 1. Madrid.

Toda la correspondencia se dirigirá al Director de este periódico,
DOCTOR FERNANDO CADALSO

SUMARIO

I. Los sueldos de los Jefes de Cárceles. — II. Sueldos y noticias. — III. Personal. — IV. Policía judicial. — V. Sueldos.

SECCION DE PRISIONES

LOS SUELDOS DE LOS JEFES DE CÁRCELES

Aprovecho la ocasión de tener á la vista un estado de los sueldos que disfrutaban, en las diferentes Cárceles correccionales de España, los Jefes de las mismas, para poner de relieve la anomalía que observo en dicho estado, digna de ser tenida en cuenta por el Director general de Penales, ya que parece animado de los mejores deseos en bien del Cuerpo.

Atendiendo á la población carcelaria y correccional que existe en cada una de las referidas Cárceles, creo podría establecerse una distinción de las mismas, en cinco grupos, en esta forma:

Primer grupo. Barcelona, Coruña, Cádiz, Granada, Sevilla, Málaga y Valencia.

Segundo grupo. Alicante, Burgos, Córdoba, Oriedo, Toledo, Valladolid y Madrid (mujeres).

Tercer grupo. Huelva, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona, Bilbao y Gerona.

Cuarto grupo. Ciudad Real, León, Lérida, Pamplona, Ponterredra y Zamora.

Quinto grupo. Todas las demás capitales restantes.

A las del primer grupo procedía señalarles como sueldo ínfimo 3.500 pesetas al Jefe y 2.500 al segundo Jefe (el Jefe de Barcelona tiene asignado este sueldo, pero el segundo Jefe sólo tiene 1.500).

Los sueldos del segundo grupo que hoy son de 2.500 y 1.500, debieran ser de 3.000 y 2.000 respectivamente.

Por igual razón los del tercero debieran tener 2.500 pesetas el Jefe y 1.500 el segundo Jefe.

A los del cuarto les señalaría 2.000 y 1.250, y á las restantes Cárceles de capital de provincia 1.500 pts. el Jefe, y en su relación el segundo Jefe.

No se comprende lo mezquino del sueldo de algunos Jefes de Cárceles de capitales de importancia, como tampoco la diferencia que existe entre el sueldo de Jefe y el de segundo Jefe en otras.

Y menos aun se comprende que haya pueblos con Cárceles de escasa población carcelaria, que tienen sin embargo asignado para sueldo de sus Jefes más que muchas capitales de provincia, con Correccionales de mayor entidad y población. La mitad de estas Cárceles correccionales en España, no tienen asignado de sueldo para su Jefe, la exigua cantidad de pesetas 1.500, de que sin embargo veo, disfrutaban los Jefes de las del Ferrol, Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera, á pesar de no contar con más de 30 ó 40 presos, por término medio, y aun menos.

Basta observar las cantidades presupuestadas para los Jefes de ciertas Cárceles, para comprender si es verdaderamente impropio el sueldo que se les tiene señalado, y que procede se tome en este sentido una acertada medida.

Castellón, Huesca, Logroño y Lugo, sólo tienen 1.250 pesetas; Pamplona, 1.350; Pontevedra, 1.490; Guadalajara, 1.095, y Teruel, 1.000. Estas dos últimas tienen menos sueldo que la de Eciija, y la de la aristocrática San Sebastián no llega á 700 pesetas.

No es, sin embargo, difícil la reforma que propongo, ni siquiera entiendo sea gravosa. Lo que se aumenta es tan poco, que no creo fuera motivo de oposición por parte de ninguna provincia ni Ayuntamiento.

Inténtelo el Sr. Merelles, como ya el Sr. Barroso intentó y consiguió la subida y uniformidad en algunos sueldos, y se hará su recuerdo de Penales tan querido, como lo es el del actual Director de Correos y Telégrafos, por el tiempo que estuvo al frente de la Dirección de Prisiones.

VICENTE NARBONA.

Sevilla y Diciembre de 1897.

SUETOS Y NOTICIAS

Convocatoria.

En la *Gaceta* de 1.º del mes actual se publica, por el Ministerio de la

Guerra, la relación de vacantes que existen en el Cuerpo de Establecimientos penales, y que asciende á 400.

Varias son las consultas que se nos han hecho y se nos hacen respecto á la forma de ingreso, exámenes, materias que ha de exigir el Tribunal, programas, etc. Y como contestación á dichas consultas, y á fin de facilitar á los aspirantes los datos que nos piden, á continuación publicamos los preceptos que rigen en la materia y los requisitos que han de llenar los que soliciten ingreso.

El ingreso tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase, dotadas con sueldo anual hasta 999 pesetas.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura; *sin que haya Programa que fije el orden de preguntas.*

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará el que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Los ejercicios de examen tendrán lugar en esta Corte, los días y en el sitio y hora que designe la Dirección general de Establecimientos penales.

Se necesita acreditar: Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco; no haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público y ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Al efecto, los que hayan de solicitar examen ó propuesta del Ministerio de la Guerra, formularán al mismo sus instancias en la forma que determina la ley de 10 de Julio de 1885, Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y disposiciones posteriores de dicho Ministerio, y los que los hayan de pretender para las plazas anunciadas por la Dirección, acompañarán á su instancia suscrita en papel del sello de la clase 12.ª:

Certificación del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo.

Idem facultativa, que acredite ser el interesado de constitución robusta sin defecto físico.

Idem sobre antecedentes penales, expedida por el Registro central de penados existente en la Dirección general de Establecimientos penales.

Los que no se encuentren en edad reglamentaria y los que formulen sus instancias fuera del plazo señalado previamente por la Dirección, no serán admitidos á examen.

El plazo para la toma de posesión de los que obtengan nombramiento, será: para los propuestos por el Ministerio de la Guerra que se hallen en las condiciones que determina la Real orden de 21 de Abril de 1886, el señalado por la misma, y para los que los obtengan directamente de la Direc-

ción, el de treinta días á contar desde la fecha del aludido nombramiento.

Respecto á las instancias que han de presentarse en Guerra, tiene dispuesto dicho Ministerio que han de llenarse los requisitos siguientes:

1.º La instancia ha de dirigirse al Ministro de la Guerra, suscrita precisamente por el mismo interesado, extendida en papel del sello 12.º (de una peseta al que ha de unirse un timbre de 10 céntimos por impuesto de guerra) en cuya instancia se harán constar los destinos que el interesado desea obtener, sin limitación alguna, siempre que sean de los que corresponden á su clase y servicio y por el orden que los prefiera, citando el número con que aquéllos están señalados en la relación de vacantes publicada en la *Gaceta y Diario oficial* del Ministerio.

2.º Dicha instancia debe ser acompañada de dos copias de filiación los de activo ó una de la licencia absoluta los licenciados, extendida en papel del sello 12.º, legalizada por Comisario de Guerra, y en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio de 10 céntimos, sin legalizar.

3.º Los que soliciten destinos de tercera ó cuarta categoría, desde 1.000 á 1.499 pesetas (en Penales no hay destinos de esta categoría que proveer, pero insertamos la regla con objeto de comprender todos los que contiene la disposición) unirán además certificado duplicado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; este documento será expedido: para los de activo por la Junta del Cuerpo en que sirvan, y para los licenciados por las de la capital de la región, cuarteles generales, divisionarios ó de brigada.

4.º En los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, certificado de fianza ó cualquiera otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación de vacantes, se acompañará igualmente á las instancias en súplica de destino.

5.º Los documentos que para cada caso se requieran, serán entregados precisamente para su curso al Ministerio, á los Gobernadores ó Comandantes militares del punto de residencia de los interesados, y á falta de aquellas Autoridades, al Alcalde, para que éste las remita de oficio al Gobernador ó Comandante militar respectivo, á fin de que, por las citadas Autoridades militares, se una el certificado de buena conducta, posterior á su licenciamiento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Por cuanto queda consignado, se ve claramente las materias que han de ser objeto de los exámenes, para los cuales no existen programas; los requisitos que han de reunir los aspirantes y sus instancias; que estas instancias han de dirigirse al Ministerio de la Guerra, y que sólo pueden aspirar á las vacantes los sargentos, cabos y soldados licenciados absolutos.

También tiene el Ministerio de la Guerra dispuesto, que sólo se admitirán las instancias que hayan llegado al Ministerio hasta el último día

del mes en que se publique la relación de vacantes en la *Gaceta*. Y como las vacantes de Penales se han publicado en la *Gaceta* del día primero del corriente, el plazo para presentar las instancias espira en 31 del mismo.

Presentadas las instancias, Guerra hace relación de ellas y las remite á la Dirección de Penales; este Centro nombra el Tribunal y señala el día en que han de empezar los exámenes, á los que sólo pueden concurrir los propuestos por Guerra. Las plazas que queden sin cubrir se anunciarán al público, y en los nuevos exámenes, que serán inmediatos, podrán tomar parte los que reúnan las condiciones exigidas en las instrucciones que insertamos de la misma Dirección y de ella lo hayan solicitado en la forma referida.

Teniendo en cuenta las diligencias y trámites que han de despacharse, creemos que los exámenes se verificarán en el mes de Marzo próximo.

Aniversario de D. Venancio González.

El día 5 del corriente hizo un año que falleció el ilustre hombre público Sr. D. Venancio González, figura de gran relieve en la política contemporánea y persona que por los servicios prestados á su partido y al país y sus entusiasmos por la causa liberal, ha dejado perdurables recuerdos en todos sus correligionarios y amigos.

En los elevados cargos políticos y administrativos que ocupó, el Sr. González dió relevantes pruebas de su sinceridad y rectitud, de su lealtad al partido liberal y de un gran sentido práctico, que hizo resplandecer con su talento en las funciones de gobierno y en los debates parlamentarios.

A su fecunda iniciativa y á su perseverante trabajo, se debió la creación del Cuerpo de Penales, reforma tan acertadísima como deseada, intentada por varios de sus predecesores, pero abandonada, antes de ser realidad, en vista de los obstáculos y resistencias que todo lo viejo de una parte y la absorbente política de compadrazgo de otra, á una ponían con empeño egoísta y decidido. Pero el temple de acero de D. Venancio González y su inflexible energía, abrieron paso á la idea, y se tradujo en reforma, cuyos eficaces resultados hoy se tocan y se tocarán más, en bien de los públicos servicios, á medida que con más justicia se trate y con más solicitud se atienda al organismo que creó aquel ilustre Ministro.

Al rendir á su memoria, en el primer aniversario de su muerte, este tributo de justicia y esta manifestación de cariñoso respeto, la *REVISTA* cree interpretar los sentimientos del Cuerpo todo de Penales, al refrescar con su pena el recuerdo de la tumba de su fundador, y al reproducir nuestro pésame sincero á los hijos del finado.

PERSONAL DE PRISIONES

Nombramientos.—Nombrando Administrador del Penal de Tarragona, á D. Pedro Pastor, excedente.—Del de Ceuta, á D. José María Lázaro de Quintas, Jefe de la Cárcel de Toledo.—Jefe de la Cárcel de Toledo, á D. Félix Manzano, Administrador del Penal de Ceuta.

Ayudante primero del Penal de San Agustín de Valencia, á D. Pablo Tigero, Jefe de la Cárcel de Salamanca.—Jefe de la Cárcel de Salamanca, á D. Rafael Vinuesa, electo del Penal de San Agustín de Valencia.

Ayudante segundo del Penal de Ocaña, á D. Francisco Calleja, Jefe de la Cárcel de Segovia.—Jefe de la Cárcel de Segovia, á D. Manuel Micó, Ayudante segundo del Penal de Ocaña.

Vigilante primero del Penal de Chinchilla, á D. Rafael Onsurbe Cuchillo, Vigilante segundo de la Cárcel de Reinosa.—De la Cárcel de Barcelona, á D. Juan Orellana, Jefe de la de Villanueva y Geltrú.—Del Penal del Puerto de Santa María, á D. Faustino Ayuso, Vigilante segundo de la Cárcel de Vinaróz.—Jefe de la Cárcel de Villanueva y Geltrú, á D. Andrés Broco, Vigilante primero de la de Barcelona.

Vigilante segundo Jefe de la Cárcel de Sort, á D. Bernardo Ortega, de la misma.—De la de Valdeorras, á D. Enrique Temes, de la de Lugo.—De la de Becerrá, á D. José Ramón Bolaño.—De la de Rute, á D. José Aparicio.

Médico del Penal de San Agustín de Valencia, á D. Enrique Ferrando.—De la Cárcel de Orense, á D. Enrique Otesa.—Del Penal de Zaragoza á D. José Selma.—Del Correccional de Cuenca, á D. José Ballesteros.

Capellán del Penal de Alcalá de Henares, á D. Bruno García Palacios.

Bajas.—Por defunción, D. Carlos Loba, Administrador del Penal de Tarragona.

SECCIÓN DE POLICÍA

POLICÍA JUDICIAL

La justa alarma y el natural pánico ocasionados por los últimos crímenes que los anarquistas perpetraron en Barcelona, obligaron á la promulgación de la Ley de 2 de Septiembre de 1896 y al establecimiento del llamado Cuerpo especial de Policía judicial.

En nuestra opinión, la Ley se hizo con tanta falta de estudio como sobra de precipitación, y en iguales condiciones y por igual modo se estableció la Policía. Una y otra eran á nuestro parecer deficientes y ni una ni otra llenaban la necesidad de defensa que la sociedad alarmada pedía. Pronto se encargó el tiempo de demostrarlo. No había transcurrido un año, cuando en Santa Agueda sucumbía el Presidente del Consejo de Ministros á la acción del anarquismo.

Vióse allí palmariamente la falta de previsión de la Ley y descuido de la Policía. Y ciertamente no debe imputarse este descuido lamentable y censurado á la Policía judicial, porque ésta, atendiendo á su institución y al radio de sus funciones, sólo podía ejercerlas en Madrid y Barcelona. Mas, el que no deba á esta policía imputarse el hecho de referencia, en nada aminora el mal que la sociedad sufrió, en nada atenúa las justificadas censuras que entonces á la Policía en general se dirigieron, y con evidencia plena se presentaron entonces los vicios de organización que la Policía tiene, vicios que siguen siendo los mismos y que nada que obedezca á un principio fijo y permanente se ha hecho después para corregirlos: porque significa poco para una organización viciosa las determinaciones aisladas que se tomen con tal ó cual individuo de la colectividad. Quitar á uno, poner á otro y dejar el organismo como estaba, es perder el tiempo en una labor inútil para el servicio y perjudicial para el funcionario, que no procede bien

porque está mal dirigido. Para curar el mal deben buscarse sus raíces y en ellas atacarle, y las raíces se encuentran en la organización que la Policía tiene y el sistema que para formarla, sostenerla y hacerla funcionar se sigue.

Háblase con frecuencia y con merecido elogio de la Guardia civil por los servicios que presta; los individuos que en el benemérito Instituto figuran merecen la consideración y el respeto de todos: y esos mismos individuos pasan á otros servicios, á los de la misma Policía, y pierden el respeto y la consideración que tenían días antes en el Cuerpo en que se hallaban, y les alcanzan iguales censuras y con igual indiferencia ó menosprecio se les trata que tratarse suele á los demás de la Policía, ya que de la Policía habíamos. Esta transformación tan repentina y profunda no obedece, no puede obedecer á cambios en los individuos, sino á la diferencia del medio oficial en que funcionan, á la distinta organización y sistema de los Cuerpos colectivos.

Se creó la Policía judicial; ¿cómo? De la misma manera que se creó y se sostiene la gubernativa. Y si esto no respondía á lo que la sociedad para su defensa demandaba, ¿cómo ha de responder aquella? ¿Y cómo se organizó? Peor, muchísimo peor que lo estaba y está la gubernativa.

Sólo fué establecida en Madrid y en Barcelona, como si sólo en estas poblaciones hubieran de cometerse los crímenes que ella venía á evitar, y como si los anarquistas y malhechores comunes no vagaran libremente por donde mejor les place. Lo ocurrido en Santa Agueda, que citamos por su mayor resonancia, demuestra el desacierto que hubo al proceder de aquel modo.

Concretándonos al llamado Cuerpo de Policía judicial que hoy tenemos en Madrid y en Barcelona, veamos su estructura y sus funciones.

Hay en Madrid un Coronel, Jefe; un Subjefe y once agentes. Desde luego se echa de ver la desproporción que existe entre la cabeza que ha de pensar, dirigir y mandar, y los miembros que han de ser dirigidos y ejecutores del pensamiento. El Cuerpo de Seguridad tiene también un Coronel á su cabeza, pero para secundar sus órdenes cuenta con cinco Capitanes, quince Tenientes, cinco sargentos y 55 cabos; y para ejecutar lo que dispone y ordena, tiene 1.000 guardias. Y una de dos: ó sobra en la Policía judicial Coronel, ó hacen falta varios en la de Seguridad. Lo que decimos de los Coroneles es aplicable con mayor razón á los agentes y guardias. Para la seguridad de Madrid se han creído necesarios 1.000 guardias, y no nos parece excesivo el número; para la Policía judicial, sólo se han creado once agentes. Y no se diga que los agentes de Policía judicial tienen por misión especial la persecución de anarquistas, porque á más de entrar también tal deber en las obligaciones de los guardias de Seguridad, á nadie se oculta que aquellos once agentes deben recorrer y vigilar todo Madrid lo mismo que estos guardias, pues los anarquistas por todo Madrid circulan, y no sabemos que hayan convenido en realizar sus atentados en éste ó aquél punto concreto, ni en tal ó cual sitio determinado hayan de ir y permanecer para practicar su sombría y fatídica labor.

Esto en cuanto á su estructura respecta, que no nos extendemos más porque nos falta el espacio.

En lo que á sus funciones atañe, se les encomienda la persecución de anarquistas y el descubrimiento de sus crímenes; pero se les encomienda también en la Real orden orgánica de su Cuerpo (art. 6.º), aunque secundariamente, el auxilio á los *Tribunales y demás autoridades en la investigación de los delitos comunes*. Es decir, que siendo sólo once los agentes, han de prestar su servicio especial y además el general de la Policía gubernativa.

Poco esfuerzo de razón se necesita para comprender que el exigir tanto de tan pocos funcionarios es pedir un imposible, y en realidad equivale á no pedir nada, á confundir funciones, á amontonar organismos y á dejar el servicio lo mismo ó peor que estaba.

En Barcelona existen también un Jefe militar, un Subjefe y 23 agentes, á los cuales son aplicables las consideraciones hechas á los de Madrid.

Pero hay más todavía: el Cuerpo de Seguridad tiene carácter y organización militar; por esto es lógico que á su cabeza se halle un Coronel. El de Policía tiene carácter civil, y para aumentar la confusión, han puesto á su frente un Coronel, mezclando lo civil y lo militar en lo que llaman Cuerpo, sin tener de tal más que el nombre, pues sólo cuenta con cabeza y pies reducidísimos, y confundiendo también lo gubernativo con lo judicial, puesto que el Cuerpo se halla á las superiores órdenes del Presidente de la Audiencia.

(Continuará).

Traslados en Policía.

Han sido trasladados al distrito del Centro de esta Corte, el Delegado de Vigilancia, Sr. Lillo, y el Inspector Sr. Fernández; y al de la Audiencia, el Delegado Sr. Gómez y el Inspector D. José María Martínez.

Vigilancia en las afueras de Madrid.

Parece que las causas que han obligado al Gobernador civil para ordenar que se redoble la vigilancia en las afueras de Madrid, no han sido otras que las deficiencias que ha podido observar en lo que respecta á dicho servicio, debidas á la gran extensión de la zona que tiene á su cargo la benemérita.

Según las órdenes á que nos referimos, el servicio de vigilancia en los alrededores se aumentará durante el día con algunas parejas, ampliándose hasta el duplo del personal por las noches.

Además, el Gobernador abraza un proyecto que indudablemente encontrará buena acogida por parte de los propietarios de las afueras.

Se refiere al aumento de los puestos de la Guardia civil, sin gravar el presupuesto de la provincia.

Es posible que, con objeto de proporcionarse locales en que albergar á las fuerzas destinadas á los proyectados puestos, haga el Gobernador un llamamiento á los propietarios interesados en la creación de los mismos.